

Santiago, seis de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece don Juan Pablo Solorza Kojakovic, abogado, en representación de Compañía General de Electricidad S.A., ambos con domicilio en Avenida Presidente Riesco N°5561, piso 17, Las Condes y deduce reclamación de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N°33201 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de 25 de agosto de 2020, que aplica una multa de 1.000 UTM y en contra de la Resolución Exenta N°35223 de dicha Superintendencia, de 6 de abril de 2022, mediante la cual rechazó el recurso de reposición administrativo presentado por CGE en contra de la referida resolución.

Explica que, el 8 de abril de 2020, mediante nueve oficios expedidos en aquella fecha se iniciaron nueve procedimientos sancionatorios en contra de la empresa por “Incumplimiento de lo establecido en el artículo 4-2 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, en relación con los artículos 145° y 222°, letra h), del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y, a su vez, en relación al artículo 130° de la Ley General de Servicios Eléctricos, lo que se desprende de la información aportada por la empresa en el proceso denominado “Interrupciones 2018”, la cual indica que se ha sobrepasado el límite máximo del SAIDI establecido en la normativa vigente, en las comunas señaladas.

En el caso de las resoluciones reclamadas, el Ordinario N°2831 formuló el referido cargo en contra de CGE por la interrupción del servicio eléctrico en las comunas de la Región de Atacama en las que presta servicios de distribución.

Señala que, no obstante, las alegaciones y defensas ofrecidas en su oportunidad, el 25 de agosto de 2020 la Superintendencia dictó la Resolución Exenta N°33.201 y sancionó a la empresa con una multa de 1.000 UTM y, posteriormente, conociendo de la reposición deducida por CGE, rechazó dicho recurso mediante la Resolución Exenta N°35.223 de 6 de abril de 2022, manteniendo íntegramente la referida sanción.

En cuanto a los vicios reclamados, sostiene que, la sanción aplicada no se ajusta a la ley porque: las comunas afectadas por el corte de servicio eléctrico durante los días 29 y 30 de mayo de 2019, fueron afectada por un temporal, por lo que el regulador no debió considerar las interrupciones en el índice SAIDI. Agrega que, no se consideró ni se ponderó las iniciativas ejecutadas por CGE en relación con proyectos de inversión, mantenimientos y resoluciones de hallazgos para mejorar los índices SAIDI en las comunas afectadas y tampoco no valoró las actividades de relacionamiento con las diferentes autoridades comunales, además de no examinar los planes especiales implementados por la recurrente en diversas comunas.

Adicionalmente, reclama que la resolución de la recurrida es ilegal porque ha sancionado a CGE por faltas que no son atribuibles a su culpa o dolo y porque ha aplicado la multa con infracción a las garantías del debido proceso, así como también de los principios de tipicidad, *non bis in ídem*, legalidad y proporcionalidad.

En cuanto a la infracción del principio del debido proceso, señala que la Superintendencia nunca se pronunció, ni justificó fundadamente, el rechazo de sus alegaciones y defensas.

Así, al resolver la reposición, la recurrida se limitó a señalar que los antecedentes aportados no permiten variar lo resuelto considerando que, en su oportunidad, se analizó correctamente los antecedentes y de ello se pudo establecer la efectividad de las infracciones, sin que existan dudas por parte del Fiscalizador sobre la normativa aplicable, así como tampoco acerca del sentido y alcance de dicha perceptiva.

Reclama que, con esta aseveración, la recurrida cerró el debate y omitió pronunciarse sobre cuestionamientos que fueron planteados tanto en el escrito de descargo.



Destaca que, el mismo vicio se aprecia respecto de los argumentos y antecedentes probatorios que daban cuenta de la ocurrencia de eventos de fuerza mayor los cuales no sólo provocaron interrupciones de suministro en las instalaciones de CGE, sino también generaron condiciones adversas para que las brigadas de la empresa pudieran concurrir con la rapidez requerida.

Insiste en que no se analizó ni ponderó correctamente los antecedentes que derivaron en el corte de suministro en Tierra Amarilla, esto es, el accidente de tránsito protagonizado por un vehículo de grandes dimensiones que se desplazaba en la comuna afectando a 1334 clientes y tuvo una duración de 1,1 horas lo que equivale al 28% del índice SIADI que registró dentro del periodo 2019.

Reclama que la SEC examinó superficialmente estos antecedentes, contraviniendo la garantía constitucional del debido proceso, específicamente el derecho a defensa y de ser fiscalizado en un procedimiento racional y justo.

En particular, indica que la recurrida no se hizo cargo de cada “Informe de Interrupción de Suministro” acompañado por la empresa para explicar la causa de las fallas en las distintas comunas afectadas.

Señala que, dicha afirmación no es suficiente para desestimar la alegación de caso fortuito, debiendo la recurrida haber señalado qué elementos fácticos han sido considerados para desacreditar el caso fortuito.

Adicionalmente, refiere como ejemplos de falta de fundamentación, la falta de pronunciamiento sobre cómo fueron ponderados los planes y actividades de inversión por comuna que voluntariamente efectuó.

Junto con lo anterior, reclama que la SEC no expuso cuál es el fundamento por el cual no consideró la interrupción de suministro, en las distintas comunas en las que presta servicio la empresa, constituye una única infracción y por el contrario se optó por agrupar por comunas los diversos procesos de fiscalización.

Sobre el punto, refiere que la Norma Técnica sobre Continuidad de Servicio (NTS) sólo utiliza la agrupación “comuna-empresa”, para determinar la densidad de clientes en un territorio determinado.

Argumenta que, la agrupación de los procedimientos sancionatorios por comuna generó una infracción al principio de *non bis in ídem*, esto porque, en los 9 procesos sancionatorios instruidos por la División de Ingeniería de Electricidad la infracción imputada es exactamente la misma, esto es, la superación del límite máximo establecido por la NTCS para el índice SAIDI.

Por consiguiente, alega que tratándose de procedimientos donde existe una triple identidad - sujeto infractor, hecho y el fundamento de la sanción- no puede sino tratarse de una única infracción.

Reclama que, a través del fraccionamiento de los procesos la Superintendencia impuso artificialmente múltiples multas respecto de un único hecho.

Agrega que, la división de los procesos sancionatorios pugna con el principio de legalidad, puesto que al imponer 9 multas las que, en total suman 208.000 UTM, se vulnera los límites establecidos por el artículo 16° de la Ley N°18.410.

Asimismo, en virtud de la vinculación del principio *non bis in ídem* con el principio de proporcionalidad, alega que la Resolución N°33.201 infringe dicho principio, pues la multa aplicada resulta muchísimo más drástica para CGE, en consideración al difícil contexto económico actual.

Considerando el quantum de la multa impuesta y la suma de todas las multas aplicadas en estos 9 procedimientos, argumenta que no es admisible que la Superintendencia funde su imposición en que CGE es una empresa con “reconocida presencia en el mercado eléctrico nacional” o porque es una “empresa robusta en términos financieros”.

Alega que, la multa impuesta es excesiva y no cumple con el criterio de proporcionalidad que exige la Ley N°18.410 para calificar una infracción como gravísima.



Adicionalmente, la falta de proporcionalidad también se reflejaría en la aplicación de la agravante relacionada con el porcentaje de usuarios afectados pues, los clientes afectados no superan el rango establecido en los índices TIC (Tiempo de Interrupción a Clientes), establecidos en el artículo 4-1 de la NTCS.

Por otra parte, en términos de proporcionalidad, plantea que es necesario cuestionar cuál es la justificación de la Superintendencia para sancionar a la recurrente con la multa más alta de que se tenga conocimiento por una infracción en la que no existen precedentes.

Junto con lo anterior, reclama que la Superintendencia no explicó cómo tuvo por acreditada la voluntad de CGE en la comisión de la infracción, en circunstancias que la intención de incumplir una norma, a diferencia de la culpa, no se presume.

En este sentido, reclama que la recurrida, sancionó la infracción al índice SAIDI como si se tratara de responsabilidad objetiva, es decir, una vez descartada la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, automáticamente aplicó la sanción.

Por el contrario, sostiene que la infracción relativa al índice SAIDI, no puede prescindir completamente del elemento culpa o negligencia, porque necesariamente se debe analizar si los daños y la superación de los límites establecidos en la NTCS, fueron efectivamente causados por un descuido atribuible al infractor.

En cuanto al principio de legalidad, reclama que la NTCS, creó los índices SAIDI y SAIFI los que, a su juicio debieron haber sido establecidos por reglamento.

En consecuencia, afirma que la multa impuesta es una sanción gravísima que no estaría determinada o correctamente tipificada en una norma de rango legal.

En apoyo a lo anterior, afirma que los procedimientos administrativos iniciados por la SEC en contra de CGE se sustentan en el ejercicio de la potestad establecida en el inciso primero del artículo 15 de la Ley N°18.410, sin embargo, en el caso concreto, dicha potestad sancionatoria se explicaría en la norma de rango legal que regula la calidad del servicio de distribución en el artículo 130° de la Ley General de Suministro Eléctrico.

Sin embargo, el estándar de conducta que esta norma exige consiste en operar con una calidad de servicio que corresponda a “estándares normales con límites máximos de variación” según lo que determinen los reglamentos.

Así, el parámetro de conducta es tan amplio e indeterminado, que no permiten a las distribuidoras identificar cuándo deja de cumplir un estándar normal.

En este sentido, denuncia que la SEC vulneró la garantía del debido proceso al aplicar estándares contenidos en una norma técnica aprobada por una resolución de la Comisión Nacional de Energía, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General de la Suministro de Energía que dispuso que la definición del estado normal y los límites máximos variación de la calidad del servicio de distribución serían establecidos por reglamento.

En consecuencia, sostiene que la norma que justifica la sanción -el citado artículo 130- solo establece un supuesto fáctico indeterminado.

A mayor abundamiento, señala que en el referido artículo 130 no contiene un verbo rector explícito que permita identificar cuál es la conducta exigida.

Adicionalmente, en consideración a que la resolución recurrida justifica la aplicación de una multa gravísima en base a lo regulado en las letras c) y d) del artículo 16 de la Ley 18.410, es decir, el beneficio económico obtenido de la infracción y la intencionalidad en la comisión de la infracción aclara que CGE no ha obtenido beneficio alguno en la superación del límite SAIDI en el año 2019, ni tampoco incurrió en la supuesta falta normativa con intención.



En este sentido manifiesta que ha realizado inversiones en la red distribución, específicamente para reforzar, automatizar y mejorar los circuitos de Media y Baja Tensión.

Estos planes de inversión fueron informados a la Superintendencia. Con todo, señala que durante el desarrollo de los proyectos se decidió postergar la ejecución alguno de ellos, pero se adicionaron otros durante el transcurso del año 2019. Es decir, pese a la suspensión de proyectos finalmente se realizó más inversión en las comunas afectadas por la infracción.

Concluye solicitando que se acoja el recurso y se declaren ilegales las Resoluciones Exentas N°33.201 y N°35.223 de la Superintendencia de electricidad y Combustibles por no ajustarse a la Constitución, la Ley General de Servicio Eléctrico, sus reglamentos, la Norma Técnica de Calidad de Servicio y demás disposiciones que le corresponde aplicar, dejándolas sin efecto, asimismo pide que se absuelva a la recurrente del único cargo formulado en su contra y se condena expresamente en costas a la recurrida. En subsidio, solicita rebajar significativamente el monto de la multa impuesta al mínimo que se estime procedente y proporcional al hecho que se imputa.

Segundo: Que, comparece don Mario Corral González Superintendente de Electricidad y Combustibles (S) y solicita el rechazo de reclamo.

En primer término, señala que las resoluciones que emanan de la Superintendencia tienen su fundamento en las funciones que le encomienda su normativa orgánica contenida en el artículo 2 de la Ley N° 18.410.

En cuanto a la imposición de sanciones, el Título IV de la citada ley, faculta a la Superintendencia para imponer a los infractores, una o más de las sanciones que allí se señalan, sin perjuicio de las establecidas específicamente en dicha ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios.

En cuanto al fundamento de la sanción aplicada, refiere que, el artículo 130 de la Ley General de Servicios Eléctricos dispone que las empresas distribuidoras de servicio público deberán operar con estándares normales con límites máximos de variación que serán los que determinen los reglamentos.

En armonía con lo anterior, el artículo 323, letra e) del Reglamento Eléctrico, señala que será objeto de sanción el incumplimiento de los estándares de calidad de servicio y suministro, establecidos por disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas, para las actividades de generación, transmisión y distribución.

De lo anterior, concluye que la alegación de infracción al principio de legalidad planteada por la actora carece de fundamento puesto que, el propio Reglamento hace mención a estándares de calidad de suministro establecidos por una norma técnica.

En el mismo sentido, el artículo 72-19 de la Ley General de Servicios Eléctricos previene que la Comisión Nacional de Energía deberá fijar, mediante resolución exenta, las normas técnicas que rijan los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento del sector eléctrico.

La norma técnica a la que hace referencia la recurrente en su alegación, NTCSD, fue aprobada mediante Resolución Exenta N° 706, de 2017, de la Comisión Nacional de Energía. En consecuencia, el estándar de conducta se encuentra debidamente determinado por una norma que cumple con los requisitos de formulación que exige la ley.

Explica que, la NTCSD establece indicadores de Calidad de Suministro Globales e Individuales con un enfoque puesto en las personas y no en las instalaciones, estableciendo índices relativos al tiempo promedio de la duración de las interrupciones y la frecuencia promedio de ocurrencia de tales interrupciones a través de los indicadores SAIDI y SAIFI, respectivamente. Así también establece un indicador de tiempo total de interrupción de suministro y cantidad total de interrupciones en cada cliente, a través de los indicadores TIC y FIC, respectivamente.



En cuanto a los hechos que dieron origen al procedimiento sancionatorio, coincide en lo explicado precedentemente por la recurrente en su presentación.

En cuanto a la reclamación, en primer término señala que del expediente de investigación aparece con claridad que los hechos constitutivos de las infracciones sancionadas se encuentran debidamente acreditados, sin que existan dudas en cuanto a la normativa aplicable a los hechos, así como tampoco acerca del sentido y alcance de dicha preceptiva.

De igual modo, enfatiza que todas y cada una de las alegaciones y defensas expuestas por la actora en sus descargos fueron debidamente analizadas y ponderadas, descartándose la configuración de caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo a la regulación que rige al efecto, esto es, el proceso de Recalificación de Fuerza Mayor, cuyos procedimientos se encuentran contenidos en el Oficio Circular N° 544, de 11 de enero de 2019.

Además, argumenta que la empresa en razón de la actividad que desarrolla, ha podido y debido saber que las zonas central y sur del país son frecuentemente afectadas por eventos de lluvia y vientos por lo que no puede pretender que el temporal que afectó a la zona centro sur del país durante los días 29, 30 y 31 de mayo del año 2019 pueda eximirla de responsabilidad, más si dispone de amplios medios para adelantarse a los impactos en la continuidad de suministro de electricidad asociados a la ocurrencia estas situaciones.

En este sentido, explica que para el cálculo del indicador SAIDI solo se consideran aquellas interrupciones que ocurren en Estado Normal y se excluye del cálculo todas las interrupciones ocurridas durante un Estado Anormal.

Sin perjuicio de lo anterior, añade que en el procedimiento para informar las interrupciones del servicio es la propia empresa la que comunica el Estado del Sistema de Distribución al momento de la interrupción, este mismo procedimiento es utilizado para realizar mensualmente la revisión y calificación de las interrupciones postuladas como fuerza mayor. Así, aquellas interrupciones que no fueron postuladas a este procedimiento quedan automáticamente calificadas como responsabilidad de la distribuidora o "Interna".

Respecto del temporal que afectó el servicio prestado por CGE, indica que, en su oportunidad, se informaron interrupciones asociadas a un Anormal Estado del Sistema de Distribución las que, en su momento, fueron aceptadas como caso fortuito.

Respecto de las interrupciones de servicio que fundan la sanción impugnada, señala que si estas no fueron postuladas como caso fortuito se debe a una falta de diligencia de la propia empresa y por tanto, esta no puede pretender que en el marco del proceso sancionatorio por incumplimiento de estándares normativos SAIDI y SAIFI se reabra el proceso de calificación de interrupciones con varios meses después a la ocurrencia de los mismos.

Agrega que, el rechazo y las razones de por qué no correspondía reabrir el proceso de interrupciones fue abordado en el proceso sancionatorio, y la empresa no entregó argumentos suficientes para justificar su reapertura.

Agrega que, las interrupciones intempestivas de suministro de electricidad, constituyen para el usuario final un elevado perjuicio, por sobre el monto que este usuario recibe por concepto de pago compensación por indisponibilidad de suministro.

En este sentido, las inversiones y gastos efectivamente ejecutados por la empresa e informados a la Superintendencia, se encuentran muy por debajo de lo estipulado en el acuerdo de la Empresas Distribuidoras y la Comisión Nacional de Energía, señalado en la Resolución Exenta N°560, de 2017, de la Comisión Nacional de Energía, pese a que estos planes fueron considerados para aumentar la tarifa cobrada por la empresa.



Señala que si bien, CGE arguye haber realizado inversiones, el monto de inversiones no ejecutadas excede de sobremanera el monto de la multa aplicada.

Si bien, la reclamante suma otros gastos que habría realizado en las comunas afectadas, omite que de los montos que solicitó para dar cumplimiento a los estándares SAIDI y SAIFI, solo ejecutó un porcentaje menor de las obras.

Argumenta que, la falta de ejecución de dichas inversiones y costos implica que la empresa actuó a sabiendas de que no daría cumplimiento a los estándares establecidos en la NTCSD. Ello, evidencia que la actora actuó con negligencia culpable en la ejecución de sus deberes como empresa concesionaria.

En cuanto a la vulneración del principio de debido proceso, señala que para la determinación de la responsabilidad de CGE se tuvieron en cuenta todos los antecedentes recabados durante la investigación, como asimismo, fueron considerados los descargos alegaciones y probanzas aportadas por la empresa.

Enseguida, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a vulneración del principio *non bis in idem*, refiere que, el ámbito geográfico que ha sido objeto de cada una de las investigaciones, está referido a la agrupación de comunas que integran cada una de las regiones servidas por la empresa distribuidora en que se comprobó la interrupción del suministro, de manera que el exceso constatado en cada sector geográfico configura una infracción distinta y, por ende, no ha podido contravenirse el principio del *non bis in idem*.

En cuanto a la infracción al principio de legalidad, la recurrente alega que la suma de las multas que le han sido impuestas, mediante el conjunto de las resoluciones sancionatorias dictadas en los procedimientos agrupados bajo el Caso Times 1392538, superara el máximo que el ordenamiento jurídico contempla.

Al respecto, la reclamada reitera que se trata de contravenciones distintas que han debido sancionarse en cada caso investigado y, por lo mismo, se ha tratado de infracciones diferentes investigadas y sancionadas de acuerdo con sus antecedentes, sin que las multas que se impone en cada uno de estos procesos pueda ser consideradas en su conjunto para determinar si se encuentran dentro del rango que el legislador estableció para las sanciones.

Ahora, en cuanto al argumento que hace CGE respecto del índice de continuidad del servicio. Explica que, la actora yerra en relación con el enfoque de cada índice en cuestión, puesto que el SAIDI es un indicador que corresponde a un promedio de las interrupciones de suministro de cada cliente de cada par comuna-empresa. Mientras que el TIC, se refiere al tiempo de interrupción del servicio.

Desde luego, puede existir una gran diferencia entre la cantidad de interrupciones y el tiempo de estas. La empresa conoce dicha diferencia de criterios y trata de usarlo a su favor, argumentando que el número de clientes afectados por tiempo de interrupción no supera el estándar, sin embargo, la sanción aplicada se refiere al número de interrupciones y no a la duración de estas.

En cuanto a la proporcionalidad y lo dispuesto por el artículo 16 Ley N°18.410, señala que todas las circunstancias que dicho artículo contempla para definir la sanción a aplicar fueron debidamente ponderadas, en particular las invocadas por la recurrente fueron pormenorizadamente analizadas y permitieron fijar la multa en en el monto indicado, descartando con ello la desproporción en la multa aplicada.

Refiere, además, que el indicador SAIDI considera, también, la ubicación de la falla, la intensidad de esta y los recursos disponibles para la más pronta reposición del suministro, aspectos que, por cierto, se han tenido a la vista para calificar como gravísima la infracción constatada, en los términos del artículo 15 N° 4) de la Ley N°18.410.

De igual manera, añade que además de la naturaleza de la infracción, las implicancias de la misma y los antecedentes anteriores de la infractora, se tuvo en consideración la relevancia del daño



causado, elemento que, como lo indicó la resolución sancionatoria, quedó en evidencia al caracterizar la cuantificación monetaria de la afectación de los clientes en relación con los montos que perciben por concepto de pago de compensación.

Igualmente, indica que se ponderó el porcentaje usuarios afectados por la infracción el que ascendió al 78% de los usuarios. Constituyendo una infracción que ha tenido un gran impacto en la calidad del servicio eléctrico prestado por la recurrente.

En lo que se refiere al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la Superintendencia consideró la falta de ejecución de las actividades de inversiones, gastos de operación y mantención de su sistema de distribución, lo que ha significado que dicho sistema opere en una condición subestándar respecto de las exigencias mínimas de Calidad de Suministro contenidas en la NTCS.

Sobre la intencionalidad en la comisión de la infracción, el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, se tuvo presente que es una distribuidora que participa en una actividad económica que se caracteriza por su tecnificación y especialidad y que, por tanto, el desarrollo de la misma requiere no sólo de altas inversiones sino también de un alto grado de conocimiento de la función.

En este mismo sentido, la infractora sabía que incumplía las exigencias de calidad de suministro, pues es ella quien opera sus instalaciones y está en pleno conocimiento de las características técnicas de estas, sabiendo o debiendo saber, en razón de su actividad, el perjuicio que dicha situación significa para sus clientes.

Asimismo, indica que para ponderar la capacidad económica de la infractora, se tuvo en cuenta la amplia presencia en el mercado nacional y la capacidad económica de la empresa reflejada en la última Memoria Anual disponible tanto en su sitio web y en el de la Comisión para el Mercado Financiero donde se da cuenta que el activo de la recurrente asciende a \$3.742.910.542.000 por lo que la multa impuesta no implica una afectación económica desproporcionada.

Por otro lado, argumenta que el quantum de la multa tiene por objeto que el reproche sea interiorizado y el infraccionado encauce su conducta hacia lo mandado. Sin embargo, refiere que los hechos demuestran que la multa aplicada no ha surtido efecto puesto que, durante el año 2021, la Superintendencia ya notificó a CGE de la existencia de comunas que han excedido el límite anual de indisponibilidad.

Adicionalmente, refiere que ha sido la propia ley la que ha establecido los rangos dentro de los que pueden fluctuar las multas aplicadas por la Superintendencia y que tales rangos han sido respetados en el acto recurrido, por lo que no puede estimarse que el ejercicio de la potestad sancionadora en este caso haya sido desproporcionada, de manera que, no resulta pertinente ordenar la disminución de la cuantía de la multa impuesta.

En este sentido, señala que la Ley N°18.410 establece que las infracciones gravísimas pueden ser sancionadas hasta en 10.000 UTA, es decir 120.000 UTM. Por tanto, la multa se encuentra dentro del referido rango.

En estas circunstancias, concluye que lo obrado se ajusta completamente a la legalidad y es armónico con los antecedentes recabados o hechos valer durante la investigación, lo que deja claro que se respetó el debido proceso, formulándose cargos precisos, permitiéndose ampliamente el derecho de defensa.

Tercero: Que, como lo ha sostenido esta Corte, el objeto de este procedimiento de reclamación y de acuerdo a lo previsto en el artículo 19 de la ley 18.410, es efectuar un examen de legalidad de una resolución dictada por la SEC por parte de los Tribunales de Justicia, con el objeto de determinar si aquella se ajustó a la ley, reglamentos o disposiciones que le corresponde aplicar.



En consecuencia, le incumbe al reclamante justificar que el órgano de la administración ha incurrido en errores como los denunciados, que se apartó del debido proceso e incurrió en ilegalidad en la imposición de la multas.

Cuarto: Que la Ley N° 18.410 creó la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con el objeto de fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la indicada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones no constituyan peligro para las personas o cosas.

Para tal fin, el artículo 3 de la Ley en comento, le otorga, entre otras, las facultades de: *“23.- Sancionar el incumplimiento de las normas técnicas y reglamentarias vigentes o que se establezcan en virtud de la legislación eléctrica, de gas y de combustibles líquidos relativas a las instalaciones correspondientes, con desconexión de éstas, multas o ambas medidas (...)*

34.- Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización. ”.

Como puede apreciarse, la SEC funda su decisión, en la circunstancia de haberse comprobado las irregularidades por las que impuso la sanción de 105.000 UTM, todo ello de acuerdo a la ley y reglamentos respectivos. Así, en la situación planteada la resolución impugnada encuentra sustento en los antecedentes consignados en las resoluciones reclamadas Resolución Exenta N° 33201 de 25 de agosto de 2020 y la Resolución Exenta N° 35223 de 6 de abril de 2022, por la cual se rechazó el reclamo de la primera.

Quinto: Que, siendo el presente recurso de reclamación uno de ilegalidad, esto es, en que se solicita al órgano jurisdiccional que controle que el ente administrativo se haya ajustado en su obrar a la normativa legal y reglamentaria que regula la materia específica de que se trata, es dable señalar que es un hecho no discutido por la reclamante, que existieron interrupciones al suministro eléctrico durante el año regulatorio 2019, sobrepasando el límite máximo del SAIDI establecido en la normativa vigente en la comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama.

Sexto: Que, la reclamante denuncia, en primer lugar, la infracción al principio constitucional del debido proceso, y ello lo hace consistir en la falta de justificación o fundamentación respecto del rechazo de las alegaciones y defensas formuladas por su parte.

Sobre el particular, de la atenta lectura de las resoluciones objeto del presente arbitrio, cabe consignar que la Resolución Exenta N°33201, analiza pormenorizadamente todas las cuestiones que fueron objeto del proceso de fiscalización, haciéndose cargo de las alegaciones formuladas por la CGE, por lo que no resulta efectivo el aserto formulado a su respecto. En cuanto a la resolución que se pronunció de la reposición RE 35223, lo cierto es que ella se remite a lo obrado en la anterior, desde que las argumentaciones que hace valer la recurrente son de similar contenido que aquellas de los descargos, por lo que no se configura tampoco el yerro que se imputa.

Séptimo: Que, sobre la ilegalidad denunciada en cuanto se estaría sancionando una infracción como responsabilidad objetiva, toda vez que no se habría analizado el elemento culpa en la supuesta infracción, debe indicarse que la reclamada desestimó las alegaciones de fuerza mayor o caso fortuito que fueron levantadas por la actora para justificar las interrupciones constatadas. En este escenario, debe recordarse que la reclamante reconoció expresamente las interrupciones investigadas, y en los hechos, está claramente establecido que ella se excedió de los valores máximos permitidos por la normativa vigente, al haberse sobrepasado en las comunas de que se trata, el límite máximo del SAIDI establecido, contraviéndose de esta forma lo establecido en el artículo 130 del DFL N°4 /20018 del Ministerio de



Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos y en los artículos 145 y 222 letra h) del Decreto N°327 de 1997 que establece el Reglamento Eléctrico y el artículo 4-2 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución.

Conforme lo dicho, no resulta establecida, como entiende la actora, una responsabilidad objetiva, lo que ocurre es que, desestimadas que fueron las defensas formuladas por ella, la reclamada constató la existencia de la negligencia en que incurrió la reclamante, al no haber actuado con el debido cuidado en el desempeño de las actividades desarrolladas, considerando para ello la especialidad y experticia con que cuenta, donde el grado de exigencia es mayor.

Octavo: Que, respecto de la alegación de haberle sido impuesta una sanción gravísima que no está determinada o correctamente tipificada en una norma legal, debe indicarse que la calificación hecha por la reclamada se enmarca en las facultades que al efecto se le otorgan para evaluar la gravedad de una infracción y efectuar la clasificación de la conducta u omisión de que se trate, según los criterios que al efecto establecen los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley N°18.410.

Así, el artículo 15 N°4 de la citada ley, refiere que son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente hayan alterado la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo, más allá de los estándares permitidos por las normas y afecten a lo menos al 5% de los usuarios abastecidos por la infractora.

Por otra parte, tratándose de infracción gravísima, el legislador estableció la posibilidad de imponer una multa de hasta 10.000 UTA, esto es, 120.000 UTM, ello conforme a lo establecido en los artículos 16 y 16 A de la ley mencionada.

Noveno: Que, considerando lo que las normas citadas establecen, se tuvo especial consideración en las circunstancias que la normativa determina, como la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, que se refleja en la afectación monetaria de los clientes que es mayor a aquella que recibe el usuario por concepto de pago de compensación por indisponibilidad del suministro.

Por otra parte, respecto del porcentaje o número de usuarios afectados por la infracción, del análisis de los antecedentes aparece que las interrupciones alteraron la continuidad del servicio respectivo, por sobre los estándares permitidos por las normas, afectando sobre el 78% de los usuarios abastecidos por la empresa en la comuna indicada.

También se ha considerado el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, desde que la empresa sólo ha ejecutado menos del 40% regional de las actividades de inversión y gastos de operación y mantención para la operación de su sistema de distribución, lo que ha importado que opere en una condición subestándar respecto de las exigencias mínimas de calidad del suministro contenidas en la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución.

Por otro lado, en cuanto a la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, considerando las particularidades de la empresa, la que actúa en una actividad económica caracterizada por su tecnificación y especialidad, debe esperarse de ella un estándar mayor en cuanto a las inversiones que efectúa y el grado de conocimiento de la función que desarrolla.

Finalmente, sobre el punto en análisis, se consideró por la reclamada que era la primera vez que la empresa incurría en la infracción anotada y que respecto a la capacidad económica de la empresa infractora, ella se ve reflejada en la última Memora Anual, disponible tanto en la web y en el sitio de la Comisión para el Mercado Financiero, la que da cuenta de las altas inversiones y gastos, reflejando ello que se trata de una empresa fuerte en términos financieros.



De lo anterior, resulta que la calificación efectuada por la reclamada, en cuanto a tratarse de una infracción gravísima, se ajusta a las facultades y parámetros establecidos en la ley para su configuración, por lo que tampoco en este aspecto se advierte la ilegalidad denunciada.

Décimo: Que sobre la infracción del principio *non bis in idem* que denuncia la reclamante, la hace consistir en que mediante nueve resoluciones exentas de la misma data, se le imputan exactamente las mismas infracciones, esto es, corresponde a un mismo hecho infraccional –la superación del máximo establecido por la NTCS para el índice SAIDI- con un único sujeto pasivo –CGE-, basado en los mismos fundamentos, esto es, la infracción a los estándares de calidad de servicio durante el mismo periodo de 12 meses, correspondientes al año 2019, siendo la única diferencia, un criterio arbitrario disgregador de la infracción por el territorio geográfico afectado –por comuna-.

Sobre esta alegación, lo cierto es que no se advierte la existencia de una vulneración al principio citado, desde que se trata de situaciones que afectaron a diversas comunas, que integran cada una de las regiones servidas por la empresa reclamante, en que se comprobó interrupción del suministro eléctrico más allá de los límites permitidos por la normativa vigente, afectando a los usuarios de tales comunas, que se vieron perturbados en su quehacer cotidiano, constatándose en cada caso la magnitud de tal interrupción, la que no fue similar en todas las comunas, por ello la diferencia en la gradualidad de la sanción impuesta en cada una de las resoluciones exentas que se dictaron. Consecuentemente, no se trata de situaciones equivalentes que permitirían establecer la vulneración al principio invocado.

Undécimo: Que, en cuanto a la infracción del principio de proporcionalidad que alega la reclamante, lo cierto es que del estudio de los antecedentes resulta que los elementos y circunstancias que el artículo 16 de la Ley N°18.410 considera para definir la sanción a aplicar aparecen debidamente ponderadas en la decisión que se impugna, no configurándose en la especie la falta que se reprocha.

En efecto, se desprende de tales antecedentes que a más de la naturaleza de la infracción de que se trata, se han considerado las implicancias de la misma, la importancia del daño causado, que se evidencia con la afectación de la cuantificación monetaria sufrida por los clientes que corresponde a un monto mayor que el que recibe por compensación por indisponibilidad del suministro eléctrico, y la cantidad de usuarios afectados, que en el presente caso ascendió al 78% de los usuarios.

Duodécimo: Que, finalmente, respecto de la infracción al principio de legalidad que denuncia el reclamante, al sobrepasarse los límites establecidos en el artículo 16 de la Ley N°18.410 respecto del quantum de la multa aplicada, debe desestimarse tal alegación, desde que el actor parte de un supuesto errado, esto es, sumar las 9 multas impuestas por diversas resoluciones exentas, cuyo total excedería el monto que establece la norma, olvidando que, como se dijo, se trata de situaciones diversas, en que se sancionó por agrupación de comunas que se vieron afectadas por la suspensión del suministro eléctrico, luego debe considerarse cada una de ella por separado y determinar si se enmarca en la norma invocada, lo que en los hechos ocurre, no existiendo la vulneración al principio de legalidad que se denuncia.

Décimo tercero: Que, por todo lo expresado es que no se advierte en el proceder de la reclamada, vulneración alguna a aquellos aspectos que echa de menos el reclamante, debiendo destacarse que se está ante un reclamo de ilegalidad, esto es, de haber actuado contra ley, infracción que no se advierte en los actos administrativos cuestionados, por cuanto el proceder de la autoridad administrativa reclamada se ajustó a la normativa vigente y contiene los motivos fácticos y jurídicos que las justifican.

Décimo cuarto: Que atendido lo expuesto, esta Corte no divisa la ilegalidad o arbitrariedad que se denuncia, pues como ha quedado ya referido, los cuestionamientos al proceder del ente fiscalizador carecen de fundamento.

Tampoco será oído el reclamante en cuanto a sustituir o rebajar la multa impuesta, por estimar este Tribunal que ella está acorde con la falta en que ha incurrido, resultado del todo proporcional a ella.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en la Ley N°18.840 y su reglamento, se decide:



1. - **Se rechaza, sin costas**, el reclamo de ilegalidad deducido por Compañía General de Electricidad S.A., CGE en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

2. - El monto consignado para reclamar de la multa se abonará al pago de ella en los términos establecidos en el artículo 19 de la Ley N°18.410, modificado por la Ley N°19.613 (D.O., 8 de junio de 1999). Gírese cheque en su oportunidad.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactó la ministra señora Melo, quien no firma por haber cesado sus funciones en esta Corte.

Contencioso Administrativo N°202-2022.



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M. y Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, seis de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a seis de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.